

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 12506 **DE** 26/11/2024

“Por la cual se archiva un Informe Único de Infracciones al Transporte”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte¹.

Que la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación² se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte³, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁴ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁵, establecidas en la Ley 105 de 1993⁶ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁷. (Subrayado fuera de texto).

¹ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

² Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

³ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁴ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁵ Artículo 10.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conformar el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁶ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁷ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 12506 **DE** 26/11/2024

"Por la cual se archiva un Informe Único de Infracciones al Transporte"

SEGUNDO: Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte terrestre automotor⁸, de conformidad con lo establecido en el título segundo del Decreto 1079 de 2015⁹.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹⁰ (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

TERCERO: Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se están cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas, todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

CUARTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

QUINTO: Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: *"[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello"*. (Subrayado fuera del texto original).

SEXTO: Que la Dirección De Tránsito y Transporte en el desarrollo de las funciones operativas realiza controles en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3. del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de

⁸ Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

⁹ "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera"

¹⁰ El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles".

RESOLUCIÓN No 12506 DE 26/11/2024

"Por la cual se archiva un Informe Único de Infracciones al Transporte"

Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, la Superintendencia recibió el siguiente Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT, en el cual se procede a efectuar el análisis y revisión de este:

NOVENO: Consideraciones del Despacho

Que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte procederá a realizar el análisis de los Informes Únicos de Infracciones al transporte, con el fin de determinar si es procedente iniciar una investigación administrativa con el fin de endilgar responsabilidad en los siguientes términos:

9.1.1. Radicado No. 20225341091552 del 22/07/2022.

La autoridad de tránsito impuso el informe Único de Infracción al Transporte No. **10574A** del **18/05/2022**, impuesto al vehículo de placas **TAV089**, cuya observación en la casilla No. 17 fue aportada por los agentes de tránsito de la Dirección Seccional de Tránsito y Transporte de Magdalena, según consta en el radicado 20225341091552 del 22/07/2022, veamos:

17. OBSERVACIONES
ANEXO CONSULTA PAGINA MINISTERIO DE TRANSPORTE CONSULTA NO. 3857 40 NO PORTA MANIFIESTO DE CARGA. TRANSPORTA POLLO Y REFRIGERADOS CARNES FRIAS. ANEXO FACTURAS DE VENTA DE PRODUCTO TRANSPORTADO. ES DE RESALTAR QUE NO FUE POSIBLE LA ENTREGA DEL MANIFIESTO DE CARGA POR PARTE DEL SEÑOR CONDUCTOR . SE DEJA CONSTANCIA QUE NO SE INMOVILIZA EN PATIOS DEBIDO A QUE NO COMTAMOS CON PATIOS AUTORIZADOS POR EL ORGANISMO DE TRANSITO. SE NOTIFICA Y SE RETIRA DEL LUGAR DE LOS HECHOS DONDE SE INMOVILIZO TRANSITORIAMENTE.
NOTA PRESENTA MANIFIESTO DE CARGA NO. 00385954 SUBSANA LA INMOVILIZACION DEL VEHICULO.

Imagen No. 1. (Tomada del IUIT 10574A del 18/05/2022 - Radicado 20225341091552 del 22/07/2022).

9.2. Identificación de los hechos originadores y presuntas disposiciones vulneradas que darían lugar a una investigación administrativa sancionatoria.

Para iniciar una investigación administrativa de naturaleza sancionatoria es necesario realizar, en primera instancia, averiguaciones preliminares con el fin de determinar si existen elementos o méritos para adelantar la misma.

RESOLUCIÓN No 12506 **DE** 26/11/2024

"Por la cual se archiva un Informe Único de Infracciones al Transporte"

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se establece:

"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso (...)"

En este sentido, es una carga procesal para la administración determinar si las averiguaciones preliminares dan mérito o no para iniciar a una investigación administrativa sancionatoria, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional así:

"(...) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para el consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; (...)"¹¹

Finalmente, resulta útil resaltar que:

"En cuanto al procedimiento administrativo sancionatorio, es preciso señalar que si no se encuentra definido en una ley especial o existan vacíos normativos, por remisión expresa al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se aplican los Artículos 47 al 49 de ese cuerpo normativo. En estos se indica que (...) la potestad reglamentaria es la facultad constitucionalmente atribuida al Gobierno Nacional para la expedición de reglamentos de carácter general y abstracto que facilitan la debida ejecución de las leyes. A través de esta potestad el ejecutivo desarrolla los principios y reglas fijados en la ley, detallando los aspectos técnicos y operativos necesarios para su aplicación, sin que en ningún caso pueda modificar, ampliar o restringir su contenido y alcance"¹²

Conforme lo precedente, corresponde a esta autoridad administrativa identificar plenamente, a través de medios probatorios válidos, la presunta conducta infractora a la normatividad del sector transporte que se le imputará al sujeto objeto de investigación con el fin de establecer si cometió o no un hecho

¹¹ Corte Constitucional, C-146 del siete (7) de abril de dos mil quince (2015), MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

¹² Corte Constitucional, sentencia C-699 del dieciocho (18) de Noviembre de dos mil quince (2015), MP: Alberto Rojas Ríos

RESOLUCIÓN No 12506 **DE** 26/11/2024

"Por la cual se archiva un Informe Único de Infracciones al Transporte"

reprochable por el ordenamiento jurídico. Ello, en aras de garantizar los principios que rigen las actuaciones administrativas.

9.3. El acervo probatorio en una investigación administrativa sancionatoria.

El Informe Único de Infracciones al Transporte es un formato a través del cual los agentes de control en el desarrollo de sus funciones como autoridad administrativa describen una situación fáctica que deriva en una presunta infracción a las normas del sector transporte, formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tiene como prueba para el inicio de la investigación¹³.

Es así como, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, el IUIT es un documento público que goza de plena autenticidad, el cual, junto con la demás documentación recolectada por los agentes de tránsito y transporte, se consideran pleno material probatorio que aportan elementos de juicio a la presunta infracción.

Teniendo en cuenta lo anterior los Informes que sean levantados por los agentes de tránsito en carretera, cuentan con esa idoneidad y autenticidad, que permite a la Superintendencia activar sus funciones sancionatorias, para la inspección, vigilancia y control de la debida prestación del servicio de transporte terrestre; por lo que la conducta que presuntamente despliegue las empresas prestadoras del servicio de transporte deben ser claras y precisas de tal forma que le permita a esta Entidad efectuar el análisis y enmarcarlas en un marco jurídico, sujeto a un procedimiento administrativo sancionatorio.

Así las cosas, esta Dirección procede a resaltar la importancia del acervo probatorio para iniciar una investigación administrativa sancionatoria, para lo cual se destaca lo manifestado por la Corte Constitucional, así:

"(...) las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos (...)"¹⁴

Como consecuencia de lo anterior, el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

"Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso."
(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

¹³ artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 del 2015

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia C- 380 de 2002.

RESOLUCIÓN No 12506 **DE** 26/11/2024

"Por la cual se archiva un Informe Único de Infracciones al Transporte"

9.3. Del debido proceso y los principios en las actuaciones administrativas.

Que el fin de avalar las garantías procesales del debido proceso administrativo, este debe palpase en todo momento en que la administración emita su pronunciamiento en todas las actuaciones procesales, de tal forma que el sancionatorio que se adelante, supla todos los escenarios de garantías al investigado, es decir cada elemento procesal no se incurra en dilataciones, dudas, confusiones y demás que ocasionara una ruptura a la eficacia del procedimiento administrativo sancionatorio, y por consiguiente un desgaste en la administración.

De acuerdo a lo esbozado y conforme lo indica el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, enuncia los principios esenciales que toda autoridad administrativa debe tener en cuenta para expedir un acto administrativo, entre ellas las consagradas en la Constitución Política, al unísono con los principios rectores del debido proceso, igualdad, imparcialidad, transparencia, publicidad, eficacia, economía y celeridad. Veamos:

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem. (...) (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Que la Constitución Política, establece el debido proceso el debido proceso no solo como un derecho fundamental, sino que este se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

RESOLUCIÓN No 12506 DE 26/11/2024

"Por la cual se archiva un Informe Único de Infracciones al Transporte"

En concordancia con lo anterior y, en virtud de los principios rectores del derecho administrativo, este Despacho considera útil resaltar lo establecido por la Corte constitucional, así:

"(..) La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración"¹⁵

DÉCIMO: Caso en Concreto

10.1. Qué en el presente caso, tenemos que mediante radicado No. 20225341091552 del 22/07/2022, los agentes de tránsito de la Dirección Seccional de Tránsito y Transporte de Magdalena, impusieron el informe Único de Infracción al Transporte No. **10574A** del **18/05/2022**, impuesto al vehículo de placas **TAV089**, veamos:

INFORME UNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE
INFORME NUMERO: 10574A
1. FECHA Y HORA
2022-05-18 HORA: 13:05:16
2. LUGAR DE LA INFRACCION
DIRECCION: RIO ARIGUANI YE DE CI
ENAG KM 48+600 - TUCURINCA ARACA
TACA (MAGDALENA)
3. PLACA: TAV089
4. EXPEDIDA: DUITAMA (BOYACA)

Imagen No. 2. (Tomada del IUIT 10574A del 18/05/2022 - Radicado 20225341091552 del 22/07/2022).

Que al profundizar el análisis de este Informe el Despacho **(i) NO** encuentra la identificación e individualización plena y precisa del sujeto investigado, es decir el agente de tránsito **NO** plasmó de manera eficiente e integral la razón social de la empresa prestadora del servicio de transporte terrestre, que presuntamente desplegó la conducta, en la casilla 13 del referido IUIT, veamos:

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN
SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV
O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI
LIA
RAZON SOCIAL: No Aplica
TIPO DE DOCUMENTO: C. C
NUMERO: 00000000

Imagen No. 3. (tomada del IUIT 10574A del 18/05/2022 - Radicado 20225341091552 del 22/07/2022).

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-595 del 27 de julio de 2010, Magistrado ponente Jorge Ivan Palacio Palacio.

RESOLUCIÓN No 12506 **DE** 26/11/2024

"Por la cual se archiva un Informe Único de Infracciones al Transporte"

Ante tal escenario y como ha quedado anotado en este acto administrativo la identificación plena del sujeto y la imputación fáctica son elementos de suma importancia para que esta Superintendencia active sus funciones con la potestad sancionatoria, para enmarcar una conducta en un marco jurídico, sujeta a un procedimiento administrativo sancionatorio.

En mérito de lo anterior, la Dirección no encuentra razón alguna o mérito suficiente para iniciar una formulación de cargos, al desconocer la identificación e individualización plena de la investigada, es decir se impuso un Informe Único de Infracciones al Transporte a un vehículo en los cuales los agentes de tránsito no identificaron la empresa a la cual está vinculado.

Que, en el evento de dar inicio a una investigación administrativa en el presente caso, con la carencia de material probatorio, al no tener claridad sobre la identificación e individualización plena del sujeto infractor, conllevaría a vulnerar el debido proceso del investigado y ocasionaría una ruptura a los principios que enarbolan las actuaciones administrativas.

Así las cosas, y con el fin de preservar el debido proceso en el procedimiento administrativo sancionatorio, resulta necesario archivar el IUIT: No. **10574A** del **18/05/2022**, impuesto al vehículo de placa **TAV089**; pues la Superintendencia de Transporte, es una Autoridad que no solo inspecciona la debida prestación del servicio de transporte terrestre, sino que también es garante de derechos, para con los sujetos vigilados, esto es, las empresas prestadoras del servicio de transporte terrestre.

Por último, se debe precisar que, debido a que no se conoce los datos suficientes de la empresa presuntamente infractora de la normatividad, tales como circunstancias de tiempo, modo y lugar, considera el Despacho que la presente resolución deberá ser publicada en la página web de esta Entidad, para que surta el trámite procesal correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (salvo la petición de documentos) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial y, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESOLUCIÓN No 12506 **DE** 26/11/2024

"Por la cual se archiva un Informe Único de Infracciones al Transporte"

RESUELVE

ARTÍCULO 1: ARCHIVAR El Informe Único de Infracciones al Transporte No. **10574A** del **16/07/2022**, impuesto al vehículo de placas **TAV089** allegado mediante radicado **20225341091552** del **22/07/2022**; de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO 2: PUBLICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, en la página web de la Entidad.

ARTÍCULO 3: Una vez surtida la respectiva publicación remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

ARTÍCULO 4: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 5: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

PUBLICAR.

Proyectó: Néstor Raúl Saboyá Rodríguez - Abogado Contratista DITTT.
Revisó:: Miguel Armando Triana Bautista - Profesional Especializado DITTT.
Andrea Sánchez Lesmes - Abogada Contratista DITTT.

INFORME UNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE

INFORME NUMERO: 10574A

1. FECHA Y HORA

2022-05-18 HORA: 13:05:16

2. LUGAR DE LA INFRACCION

DIRECCION: RIO ARIGUANI YE DE CI
ENAG KM 48+600 - TUCURINCA ARACA
TACA (MAGDALENA)

3. PLACA: TAV089

4. EXPEDIDA: DUITAMA (BOYACA)

5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE
: NO APLICA

NACIONALIDAD: NO APLICA

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUB
LICO TERRESTRE AUTOMOTOR:

7.1. RADIO DE ACCION:

7.1.1. Operacion Metropolitana,
Distrital y/o Municipal:
N/A

7.1.2. Operación Nacional:
CARGA

7.2. TARJETA DE OPERACION

NUMERO: NO APLICA

FECHA: 2022-05-01 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHICULO: CAMIONETA

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CI
UDADANIA

NUMERO: 1023877728

NACIONALIDAD: Colombiano

EDAD: 33

NOMBRE: JONATHAN MARTINEZ NARVAEZ

DIRECCION: TRV 6D ESTE No. 23D26

TELEFONO: 3212554062

MUNICIPIO: BOGOTA (BOGOTA)

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGIS
TRO DE PROPIEDAD:

NUMERO: 10020632146

11. LICENCIA DE CONDUCCION:

NUMERO: 1023877728

VIGENCIA: 2024-03-18

CATEGORIA: C3

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOM
BRE: JONATHAN MARTINEZ NARVAEZ

TIPO DE DOCUMENTO: C.C

NUMERO: 1023877728

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN
SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV
O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI
LIA

RAZON SOCIAL: No Aplica

TIPO DE DOCUMENTO: C.C

NUMERO: 00000000

14. INFRACCION AL TRANSPORTE NAC
IONAL

LEY: 336

ANO: 1996

ARTICULO: 49

NUMERAL: .

LITERAL: C

14.1. INMOVILIZACION O RETENCION
DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NA
CIONAL: C

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:

NOMBRE: Manifiesto de carga

NUMERO: No tiene

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA
INMOVILIZACION: SUPERTRANSPORTES

14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO
AUTORIZADO:

DIRECCION: NO APLICA

MUNICIPIO: NO APLICA

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL



20225341091552

Asunto: Radicación de iuit de forma individual.

Fecha Rad: 22-07-2022 03:05

Radicador: LUZROMERO

Destino: 534-534 - GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL

Remitente: DITRA DEMAG-COM

www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Bur625

15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional
NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitano, Distrital y/o Municipal
NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)

ARTICULO: No Aplica
NUMERAL: NO APLICA

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)
NUMERO: No APLICA

FECHA: 2022-05-01 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)
NUMERO: No APLICA

FECHA: 2022-05-01 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES

ANEXO CONSULTA PAGINA MINISTERIO DE TRANSPORTE CONSULTA NO. 385740 NO PORTA MANIFIESTO DE CARGA. TRANSPORTA POLLO Y REFRIGERADOS CARNES FRIAS. ANEXO FACTURAS DE VENTA DE PRODUCTO TRANSPORTADO. ES DE RESALTAR QUE NO FUE POSTERIORE LA ENTREGA DEL MANIFIESTO DE CARGA POR PARTE DEL SEÑOR CONDUCTOR. SE DEJA CONSTANCIA QUE NO SE INMOVILIZA EN PATIOS DEBIDO A QUE NO COMTAMOS CON PATIOS AUTORIZADOS POR EL ORGANISMO DE TRANSITO. SE NOTIFICA Y SE RETIRA DEL LUGAR DE LOS HECHOS DONDE SE INMOVILIZO TRANSITORIAMENTE.

NOTA PRESENTA MANIFIESTO DE CARGA NO. 00385954 SUBSANA LA INMOVILIZACION DEL VEHICULO.

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

NOMBRE: JORGE CARLOS RUBIO ZARA
NTE

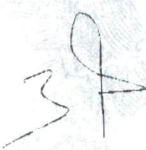
PLACA: 094018 ENTIDAD: UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD DEMAG

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE



BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA TESTIGO





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN TRÁNSITO Y TRANSPORTE
SECCIONAL MAGDALENA**

No. SG-2022-

/ SETRA - UNCOS 02 – 29.25

Aracataca, 19 de MAYO de 2022



MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL

Unidad: _____
Radicado No: _____
Recibido por: _____
Fecha: _____ Hora: _____

Mayor
JULIÁN JOVANNI RODRÍGUEZ GUARNIZO
Jefe Seccional de Tránsito y Transporte Magdalena
Terminal de Transportes
Santa Marta.


Asunto: Dejando a Disposición Informe de Infracciones de Transporte No. 10574A

Respetuosamente me permito remitir Informe de Infracciones al Transporte No. 10574A, elaborado el día 18 de mayo de 2022, siendo las 13:05 horas, al señor Jonathan Martinez Narvaes, identificado con cedula de ciudadanía número 1023.877728 en calidad de conductor así:

Hechos.

El día 18 de mayo de 2022, siendo las 13:05 horas, en la vía que del Rio Ariguani conduce a la ye de Ciénaga, a la altura del kilómetro 48+600, teniendo en cuenta el Artículo 49, literal C, ley 336 de 1996, se realizó Informe de Infracciones al Transporte No. 10574A, al Vehículo clase camioneta servicio público de placas TAV 089, modalidad de Transporte carga, adscrito a la empresa establecimiento educativo o asociación de padres de familia , radio de acción Nacional, conducido por el señor Jonathan Martinez Narvaes, identificado con cedula de ciudadanía número 1023.877728, el cual no presenta manifiesto de carga, subsana inmovilización presentando manifiesto de carga 0038595.

Atentamente,


Intendente **OVIDIO JOSE ORTIZ ALCAZAR**
Jefe Cuadrante Vial No.02 Fundación

Anexo: Informe de infracciones al transporte No. 10452A

Elaborado por: PT. VICTOR RODRIGUEZ
Revisado por: IT. OVIDIO ORTIZ ALCAZAR
Fecha de elaboración 19/05/2022
Ubicación Carpeta COMPARENDOS 2022/COMPARENDOS AL TRANSPORTE 2022


Transito Departamental Junto a la Terminal de Transportes
Teléfono: 3173685471
ditra.setra-demag@policia.gov.co
www.policia.gov.co



SC 6545 - 1-8-NE SA-CER276952 CO - SC 6545 -1-8-NE


REPÚBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE TRANSPORTE
LICENCIA DE CONDUCCIÓN
 No. 10020632146
 NOMBRE: JOSE ANTONIO MARTINEZ MARTINEZ
 CLASE DE LICENCIA: C+
 FECHA DE EMISIÓN: 15-05-2013
 FECHA DE VIGENCIA: 15-05-2015
 INSTITUCIÓN EMISORA: INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD VIAL




REPÚBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE TRANSPORTE
LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10020632146
 AÑO DE VIGENCIA: 2013

PLACA: TA 988	MARCA: CHEVROLET	CLASE: NHR	USO: PUBLICO
CANTONAMIENTO: 2.771	COLOR: BLANCO GALAXIA	COMBUSTIBLE: DIESEL	FECHA DE EMISIÓN: 2000
CLASE DE VEHICULO: CAMIONETA	TIPO DE CONSTRUCCION: FURGON	PAIS DE ORIGEN: N	NUMERO DE CHASIS: B02NLK5200B15028
NUMERO DE MOTOR: 2388N	NUMERO DE MOTOR: B02NLK5200B15028	PAIS DE ORIGEN: N	NUMERO DE CHASIS: B02NLK5200B15028

INSTITUCIÓN EMISORA: INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD VIAL
 C.C. 10020632146



La movilidad
es de todos

Mintransporte

ISO 9001:2015



CONSULTA EXPEDICION MANIFIESTOS DE CARGA.

No. 385740 de 18/05/2022 1:03:28 p. m.

El Ministerio de Transporte informa que una vez consultado el Registro Nacional de Despacho de Carga - RNDC, con base en la información reportada por las Empresas de Transporte, sobre el vehículo de placas TAV089 se evidencia la siguiente información de expedición de manifiesto de carga, entre el periodo de radicación 2022/05/03 al 2022/05/18

Nro. Radicado	Nro. Manifiesto	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cédula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Expedició
0			No hay Registros de Manifiestos						

Total de Manifiestos expedidos en el rango de fechas solicitado: 0

Nota:

En atención a lo establecido por la Resolución 000377 del 15 de febrero de 2013, nos permitimos informar lo siguiente:

* La información allí consignada corresponde a los datos reportados por cada empresa de transporte de carga, al Registro Nacional de Despacho de Carga-RNDC.

* De conformidad con el artículo 4 numeral b), del Título III de la citada Resolución, indica que "...Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, guardarán en su archivo físico copia del manifiesto expedido, el cual será contrastado con la información generada de manera electrónica...".

* Así mismo, el párrafo único del artículo 4 de la misma resolución menciona que "El aplicativo RNDC, dispuesto en la página de internet rncd.mintransporte.gov.co permitirá a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, generar y conservar el archivo electrónico de todos los documentos expedidos a través del sistema o a través de sus sistemas una vez hayan sido transmitidos en línea al Ministerio vía Web Services". Es decir que los documentos físicos reposan en el archivo de cada empresa, a donde se debe solicitar copia del Manifiesto de Carga.

Esta certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el número de placa del vehículo y/o el número de identificación del propietario o conductor del vehículo consignados en el respectivo documento, coincidan con los aquí registrados.

Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.

La Ley 527/99 definió el mensaje de datos como "la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), la internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".

La Ley 527 previendo la desconfianza en estos documentos planteó en su artículo 10 que "En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original".

SOLARI FOODS

ALIMENTOS SOLARI S.A.S

NIT: 901460984
Calle 100 # 40-05 master Center of 515

REMISIÓN

Nº 0499

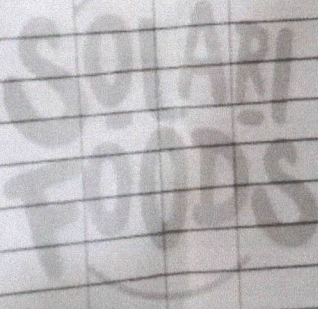
DESPOCHADO A:

Jonathan Martinez

FECHA: 17 Mayo 2022

TRANSPORTADOR:

DETALLE	VALOR UNIT.	VALOR TOTAL
Foto		1212.4



TOTAL 1212.4

ELABORÓ

FACTURA NO.

REVISADA

FIRMA Y CÉDULA DE QUIEN RECIBE

[Handwritten signature]

Distribuidora
VIMANTANDER

Nº 1104 184 376-1
RES. COLOMBIANA 18783/05/1547 del 2019-DG-
TARJETA TIPO PGS DE 10001 A 100000
Número sur # 66-78 L D-12
CORRIENTO GUADALUPE
Nº 32 3447270 / 3227999884

Factura de venta 117007

Fecha 17/05/2022 05:00:18
Vence 17/05/2023 23:59:59

Nº JE153
Cliente JEISSON
Cargo ADMINISTRADOR
Forma de pago: Crédito

Producto Cant. VUnit.

ASADURA-VIS		
304	37.25	8.000
ASADURA-VIS		
304	38.6	8.000

**Distribuidora
YARANTONSA**

RUE 1104 104 278-1
 CAROLINA, PUERTO RICO 00981
 TEL: (787) 834-1104
 FAX: (787) 834-1104

Factura de venta 17007

Fecha: 17/02/2007 10:00:00
 Hora: 17/02/2007 21:00:00

AL: JETSA
 Cliente: JETSA
 Forma de pago: Cheque

Producto	Cant.	Unidad	Valor
ALACURA-VIS-304	37.25	8.000	223.500
ALACURA-VIS-304	38.8	8.000	237.800
ALACURA-VIS-304	51	8.000	188.000
ALACURA-VIS-304	32.4	8.000	200.400
ALACURA-VIS-304	35	8.000	211.000
ALACURA-VIS-304	34.95	8.000	209.700
ALACURA-VIS-304	30.45	8.000	183.700
ALACURA-VIS-304	35.95	8.000	221.100
ALACURA-VIS-304	25.1	8.000	150.800
ALACURA-VIS-304	48	8.000	276.000
ALACURA-VIS-304	35.95	8.000	209.700
ALACURA-VIS-304	30	8.000	180.000

Cant. total: 448.55
 Base Cheque: 0%
 Total: 2.697.300

Total: \$ 2.697.300

Recibido: 50165 10.000
 Vendido: 2.707.300

GRACIAS POR SU COMPRA

FACTURA NO. REVISADA FIRMA Y CÉDULA DE QUIEN RECIBE



CENTRAL DE CARNES VISCERAS M Y M

NIT. 79.747.223-1
 Omar Malagón - Cel: 314 357 5406
 AUTOP SUR No. 62B - 18
 Barrio Guadalupe - Bogotá

FECHA
 16/05/22

Cliente: YEISON
 Dirección:

KILOS	DETALLES	UNID	Vr.UNIT.	Vr. TOTAL
600	HIGADO			
	ASADURA		6000	3600000
	BOFE			
	CORAZON			
	RIÑON			
	PULGAREJO			
	PAJARILLA			
	LOMO			
	RAIZ			
	LENGUA			
	CALLO			
	LIBRILLO Y CUAJO			
	CHUNCHULLO			
	PATAS			
	UBRE			
	ESPINA			

Gracias por su compra TOTAL \$ 3600000

Recibi Conforme: